

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Marzo de 1884

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á la Escuela Nacional de Música y Declamación ha hecho D. Carlos Romanisch de un piano de cola para concierto y en su vista ha tenido á bien disponer se le den las gracias por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En la consulta formulada por el Gobernador de Gerona sobre clasificación del amianto dentro del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, la Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado de nuevo el expediente promovido en virtud de la consulta elevada á la superioridad por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre clasificación del amianto den-

tro del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868.

Resulta que habiendo solicitado Don Francisco Florensa, vecino de Gerona, la concesión de tres minas de amianto en término municipal de Casalps, con los nombres de *Alejandro, Ramona y Francisca* respectivamente, el Gobernador de dicha provincia remitió estas instancias al Ingeniero para que informase si dicha sustancia estaba ó no comprendida en la tercera de las tres secciones que establece el mencionado decreto, y habiendo manifestando aquel funcionario que si bien el amianto no puede corresponder á la sección 1.ª, queda la duda de si pertenecerá á la segunda ó á la tercera, se elevó el expediente á ese Ministerio.

Oida sobre este punto la Junta superior facultativa de Minería se limitó á manifestar en su primer informe que el amianto ó asbesto, con todas sus variedades conocidas, debe considerarse comprendido en la sección y art. 3.º del decreto bases, y siendo de esta misma opinión el Negociado, fundándose especialmente en las analogías que presenta dicha sustancia con el kaolín y la esteatita, que están clasificados en la sección 2.ª mencionada, propuso la remisión del expediente á informe de la Sección de Fomento de este Cuerpo.

Examinado por ésta dicho expediente, observó que en el dictamen de la Junta nada se decía respecto á los caracteres mineralógicos de dicha sustancia, á su forma de yacimiento, á las condiciones de su explotación y á las analogías que pueda tener con otros minerales que son objeto del expresado decreto, por lo cual propuso que, antes de formular su consulta, se ampliara en dicho sentido el dictamen de aquella Corporación, y habiéndolo hecho así manifestando que el amianto es un silicato de magnesia muy análogo á la esteatita, que se presenta, no en grandes masas como las sustan-

cias de la primera sección, sino en vetas, filones ó bolsadas, que exigen para la explotación labores verdaderamente mineras, y que tampoco puede considerarse comprendida en la sección 3.ª, fué de parecer que debía ser clasificado en la 2.ª

Con estos precedentes se remite de nuevo el expediente á informe de esta Sección de Fomento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento vigente de Minas, y al emitir el dictamen que se pide expondrá á la consideración de V. E. que es de tal importancia la conveniente clasificación de las sustancias minerales para el objeto de su concesión y explotación, que sólo así comprende la disposición del expresado artículo, en virtud de la cual, siempre que ocurra duda acerca de dicha clasificación, la resolverá ese Ministerio, previos los informes de la Junta facultativa y de esta Sección de Fomento, publicándose la resolución en la *Gaceta* para que forme jurisprudencia.

En vista, pues, de la gravedad del punto que se consulta, la Sección no pudo prescindir de que se ampliara el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería en los términos antes manifestados; y resultando de este dictamen que el amianto es, por su composición química, un silicato de magnesia, y que tanto por este concepto cuanto por la forma de su yacimiento, guarda grande analogía con la esteatita y el kaolín, sustancias que están comprendidas expresamente en la sección 2.ª del citado decreto, bien puede asegurarse que dicho mineral debe ser comprendido en esta sección, y mucho más si se advierte que las condiciones de su explotación y su naturaleza mineralógica le separan esencialmente de las sustancias clasificadas en las secciones 1.ª y 2.ª del mismo decreto.

En resumen, esta Sección es de dictamen que el amianto ó asbesto con sus variedades conocidas debe ser comprendido entre las sus-

tancias minerales de la sección 2.ª del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, por exigirlo así su naturaleza mineralógica, su composición química, la forma de su yacimiento y las condiciones de su explotación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Creada en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia la plaza de Ayudante de la clase de Dibujo de figura dotada con el sueldo anual de 999 pesetas; y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hubiese obtenido primero, segundo ó tercer premio en Exposiciones nacionales ó universales, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento,

sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de revisión, promovido por el Licenciado Don José Montaut, en nombre de Don Severiano Medina, contra el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, dictado en pleito seguido entre D. Sotero Casado y la Administración, sobre nulidad de la venta de cierto terreno perteneciente á los Propios de Torrelodones, de esta provincia:

Visto:

Vistos sus antecedentes, de lo que resulta:

Que por orden del Regente del Reino de 17 de Setiembre de 1869, se exceptuaron para el ganado de labor del pueblo de Torrelodones 58 hectáreas de las 128 de que se dijo se componía el terreno denominado dehesa boyal, mandándose sacar á pública subasta, como en efecto se hizo, las 70 hectáreas restantes, que fueron adquiridas por D. Vicente Ferrer de Silva:

Que descubierta por la Investigación de ventas una ocultación de terreno de dicha dehesa boyal, se instruyó el oportuno expediente, y se mandó proceder á la incautación por el Estado de 196 hectáreas que resultaron de exceso sobre las que se le habían señalado al pueblo de Torrelodones:

Que al anunciarse la subasta, se consignó en los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales*, que el terreno á cuya enajenación se procedía era de 171 hectáreas y 40 áreas de cabida, equivalentes á 500 fanegas del marco de Madrid, y después de dos remates sin resultado, por quiebra de los postores, lo adquirió al fin D. Sotero Casado, quien pagó el primer plazo, y tomó posesión judicial de la finca en 5 de Mayo de 1876:

Que en 16 de Diciembre del mismo año acudió á la Administración económica de esta provincia el referido comprador, manifestando que aun no había podido tomar posesión en debida forma, porque ni el perito práctico, ni los demás vecinos de Torrelodones, conocían los linderos, por lo cual solicitó que por la Comisión de ventas se practicasen las operaciones oportunas para que por un perito conocedor de la finca se procediese á su acotamiento y deslinde:

Que aprobado así, se halló que el terreno reservado para dehesa boyal contenía un segundo exceso de 74 fanegas y seis celemines sobre la extensión que se le había señalado en la orden del Regente del Reino ya citada, por lo que se formó el expediente de ocultación y se mandó proceder á su enajenación:

Que anunciada la subasta del expresado sobrante de terreno para 16

de Marzo de 1877, se opuso á ella Don Sotero Casado, protestando de esta venta y de cuantas más pudiesen hacerse, por suponer se trataba de enajenar una parte de la finca por él adquirida:

Que remitido el expediente á la Administración económica, informó el Comisionado de ventas que la porción anunciada á la subasta no pertenecía á dicho interesado, ni era tampoco del pueblo de Torrelodones, sino procedía de una nueva ocultación descubierta, por lo que propuso que se llevara á cabo la referida venta, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar por los actos peritarios verificados anteriormente:

Que en 25 de Mayo de igual año y mientras se hallaba tramitando este expediente, produjo D. Sotero Casado una segunda instancia pidiendo que se declare la nulidad de la venta realizada el 16 de Marzo, porque el terreno vendido era de su propiedad, como lo justificaba con la certificación que acompañaba, expedida por D. Pedro Pelardo, y de la cual aparece que el terreno comprado por Sotero medía una extensión de 144 hectáreas, 49 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á 422 fanegas del marco de Madrid; resultando así que le faltaban 78 fanegas para completar las 500 que había adquirido por compra que hizo al Estado:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dispuso que se procediese al reconocimiento y deslinde de la dehesa en cuestión por los peritos que designasen la representación de la Hacienda, D. Sotero Casado y el Ayuntamiento de Torrelodones; y verificada que fué se remitió el expediente á aquella Dirección y propuso el Negociado y el Jefe Letrado de la Administración que se desestimara, como así se acordó en 27 de Octubre de 1878, la pretensión deducida por D. Sotero Casado, mandándose adjudicar el terreno vendido en 1877 al mejor postor, y que se pasara de nuevo el expediente al Negociado de investigaciones para que propusiera lo procedente acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de Torrelodones por la ocultación que había hecho:

Que de este acuerdo recurrió en alzada D. Sotero Casado ante el Ministerio de Hacienda, por el que, de conformidad con el dictamen de la Dirección y el de la Asesoría general, se dictó la Real orden de 22 de Febrero de 1879, que, desestimando la pretensión del recurrente, confirmó la resolución de aquel Centro directivo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, en nombre de Don

Sotero Casado, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la pretensión de que se consultase la revocación de la mencionada Real orden y se reconociera que las 74 fanegas y seis celemines que habían sido objeto de reclamación, le pertenecían en propiedad, y que era nula la venta que de ellas se hizo el 16 de Marzo de 1877:

Que seguido el pleito por todos sus trámites recayó el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, por el que, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se revocó la Real orden reclamada de 22 de Febrero de 1879, se declaró nula la subasta á que la misma se refiere y se mandó que se practicase una nueva medición de la antigua dehesa de Torrelodones, completando á Don Sotero Casado las 171 hectáreas que la Hacienda le había vendido, tomándolas de las que resultaba de más en las 58 adjudicadas al pueblo como dehesa boyal:

Que en el recurso de revisión del mencionado Real Decreto sentencia que ha promovido el Licenciado Don José Montaut en nombre de D. Severiano Medina, solicita que se revise en definitiva la mencionada sentencia y se dicte otra mas conforme á derecho, alegando: primero, el perjuicio que se ha causado á su representado al declararse nula la subasta celebrada en 16 de Marzo de 1877, por la cual se le vendió, como acredita con la escritura de compra que acompaña, un pedazo de terreno de 74 fanegas y seis celemines sobrantes de la dehesa boyal del pueblo de Torrelodones; segundo, que aun cuando no había sido parte en el pleito contencioso tenía derecho á serlo, puesto que la Real orden que se pretendía revocar afectaba directamente á la venta de dicho terreno otorgada por la Hacienda á favor de D. Severiano Medina, y si éste no llegó á mostrarse parte en el pleito en concepto de coadyuvante de la Administración, fué porque no tuvo noticia hasta la publicación del Real Decreto sentencia, y tercero, la causa contenida en el párrafo segundo del artículo 231 del Reglamento de lo Contencioso, á cuyo fin presentó dos certificaciones sobre deslinde, expedidas por un perito y el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Torrelodones, en virtud de las cuales se propone demostrar que es falso el contenido del acta de medición y deslinde de la dehesa repetida, hecha por el perito D. Casimiro Montalvo, que estuvo presente para resolver el pleito anterior:

Que Mi Fiscal ha solicitado en su escrito de contestación que se declare improcedente é infundado, porque lo intenta quien no ha sido parte en el pleito fallado por el Real

Decreto sentencia cuya revisión se pide, y no está en ninguno de los casos taxativos de revisión prefijados en el Reglamento de lo Contencioso, puesto que no existe documento falso ni que haya sido reconocido ni declarado como tal;

Y que conferido traslado al Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, representante de D. Sotero Casado, á petición del Letrado defensor de la parte recurrente, por providencia de 26 de Junio último se declaró decaído del derecho que tenía el primero de dichos Letrados para contestar al recurso, por haber transcurrido con exceso el tiempo que para el efecto establece el reglamento:

Visto el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración, cap. 16, sección 2.ª, que determina los casos en que puede tener lugar el recurso de revisión de las resoluciones definitivas y especialmente el párrafo segundo del art. 231 y el 233, que dicen: «si hubiera recaído (la resolución) en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.» «Los acreedores ó los que traigan causa de ellos podrán impugnar por el recurso de revisión las definitivas que se hubiesen dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colisión fraudulenta ó atentado contra sus derechos.»

Considerando que solo pueden interponer recurso de revisión los que han sido parte en el pleito cuya sentencia se impugna, ó sus causahabientes; doctrina que se desprende de las diversas disposiciones comprendidas en el citado Reglamento y que se halla terminantemente establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el Real Decreto sentencia de 10 de Mayo de 1881:

Considerando que D. Severiano Medina no ha sido parte en el juicio contencioso-administrativo sostenido á nombre de D. Sotero Casado y Guerra contra la Administración del Estado, en el que ha recaído el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881 á que se contrae la pretensión de autos:

Considerando que la falta de personalidad del recurrente no se subsana ó suple por el carácter que suponga le existe de acreedor del Estado, toda vez que no ha llegado el caso de que pueda presentarse como tal de un modo indubitable y definitivo, según la doctrina igualmente sentada por el referido Real Decreto sentencia de 10 de Mayo de 1881:

Considerando que el perjuicio que

SECRETARÍA.

Sección de Orden público.

CIRCULAR.

Sentenciados en Consejo de Guerra ordinario del Departamento de Marina de Cartagena á la pena de cuatro años de presidio por el delito de segunda deserción, el cabo de mar, Gabriel Calaf y Fábrega, y marinero de 2.ª clase Serafin Fernández García, cuyas señas conocidas se expresan al márgen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á la autoridad competente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines incicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1884.—El Subsecretario, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, á fin de que los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos que se interesan, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Valladolid 13 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Señas personales de Gabriel Calaf y Fábrega.

Edad 24 años, Estado soltero, Profesión marinero, Estatura alta, Pelo castaño, Color sano, Ojos pardos, Nariz grande, Barba ninguna.

Señas personales de Serafin Fernández García.

Natural de Cudillero. Pasó á campaña por cuatro años como quinto, en 3 de Febrero de 1870.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		Total.	Total de muertos.
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	4	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	1	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	15	12	27	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 10 de Marzo de 1884.—El Juez municipal suplente, Santiago Alevesque García

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	»	2	1	»	»	1	3
2	1	1	»	2	1	1	»	2	4
3	1	»	»	1	1	»	1	2	3
4	1	»	»	1	1	»	1	2	3
5	1	1	»	2	3	1	»	4	6
6	1	1	»	2	2	»	1	3	5
7	4	»	»	4	1	»	»	1	5
8	4	1	»	5	1	»	»	1	6
9	2	»	»	2	3	2	»	5	7
10	»	»	»	»	2	1	»	3	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	17	4	»	21	16	5	3	24	45

Valladolid 10 de Marzo de 1884.—El Juez municipal suplente, Santiago Alevesque García

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comisión Interventora de esta Sociedad, han acordado pagar un dividendo de 9 por 100 á los Sres. acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

El pago tendrá lugar en las Oficinas de la Sociedad desde el día 26

del corriente mes, todos los dias no feriados, de diez á una, y para verificarlo deberán presentar los interesados sus respectivos títulos de créditos, con objeto de practicar la oportuna liquidación.

Valladolid 7 de Marzo de 1884.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión Interventora, El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

IMPORTANTE.

La Real Compañía Asturiana de Rentería (Guipúzcoa), anuncia al Comercio y á todas las personas interesadas, en general, que acaba de introducir en su Fábrica, una nueva industria que es la elaboración de tubos y planchas de plomo.

Se darán todos los detalles que se deseen á quien les pida á la misma Fábrica.

El que suscribe Testamento del finado Mateo Muelas Amigo, vecino que fué de Torrelobatón, hace saber: se halla procediendo en dicha testamentaria, y si alguna persona tuviese que reclamar contra los bienes de ella, lo verifique en término de cuarenta días, á conta desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados, no se admitirá ninguna bajo ningún concepto.

Torrelobatón 7 de Marzo de 1884.—Agustín Alonso.

TRANVIAS INTERIORES DE VALLADOLID.

El Director Gerente D. Eduardo Barral y Vidal, ha nombrado á Don Nonito Montobbio, Delegado de la Gerencia en Valladolid; no se reconocerán los contratos que carezcan del Visto Bueno del Gerente ó del Delegado Señor Montobbio.

Barcelona 10 de Marzo de 1884.—El Director Gerente, F. Barral y Vidal.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Imprenta, Librería y Fábrica DE LIBROS RAYADOS DE LEONARDO MIÑON, Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.